RESOLUCIÓN No. 05-00380 DE 2026

Por medio de la cual se ordena el archivo de una actuación administrativa sancionatoria por presunto incumplimiento contractual adelantado en contra de INTEGRA DE COLOMBIA SAS

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública	X	Pública Clasificada		Pública Reservada	

EL SUBDIRECTOR ENCARGADO DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO, DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

El subdirector del **Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico del SENA**, en ejercicio de sus facultades legales y contractuales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, a través del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico, adelantó proceso de selección bajo la modalidad de **Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI-ANT-CTAPT-004-2025**, cuyo objeto fue **"CONTRATAR EL SUMINISTRO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA DOTACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LOS AMBIENTES ESPECIALIZADOS DE APRENDIZAJE DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA - ANTIOQUIA - LOTE 6"**.

Que como resultado de dicho proceso se celebró el **Contrato No. CO1.PCCNTR.8642191 de 2025** con la empresa **INTEGRA DE COLOMBIA SAS**, específicamente para la ejecución del **Lote 6 – MUSICA.**

Que durante la ejecución contractual se realizó una entrega parcial de los elementos al 30 de diciembre de 2025 por un monto de ejecución de $85.678.032, quedando un saldo por entregar de $11.275.248, correspondiente a los ítems número 1, 8, 11 y 28, sin que a la fecha del inicio del proceso de presunto incumplimiento se hubiera recibido la totalidad de los bienes.

Que, con fundamento en los informes de supervisión, el documento de inicio de proceso sancionatorio, soportes documentales y mediante citación debidamente comunicada, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento contractual, conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y al procedimiento GCCON-P-011-V02 del Sistema Integrado de Gestion de la Entidad.

Que la audiencia de presunto incumplimiento se llevó a cabo el 26 de enero de 2026 de forma virtual en aplicación del art 53 de la Ley 1437 de 2011, en la cual la representante legal del Contratista manifestó que el día 19 de enero de esta anualidad fueron entregados los elementos pendientes, y quedando solo por entregar una silla accesorio correspondiente al ítem 22, situación que fue corroborada en la audiencia por el Supervisor del Contrato, por lo cual la Contratista solicitó un plazo adicional hasta el día 3 de febrero de 2026, para efectuar la entrega definitiva del elemento faltante.

Que la Entidad, en garantía del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, accedió a evaluar la información allegada, suspendiendo la audiencia por presunto incumplimiento y se determinó como fecha de reanudación el día 4 de febrero de 2026 a las 10:00 am.

Que la audiencia se reanudo efectivamente a las 10:00 am del día 4 de febrero de 2026, y en la misma el supervisor del contrato allego informe de supervisión en el cual referencio claramente que el día 30

de enero de la presente anualidad, se entregó la silla del ítem 22 faltante, quedando así entregados todos los elementos del contrato, allegando además registro fotográfico de la correspondiente entrega.

Que de acuerdo a lo anterior, las partes en la audiencia concluyeron fehacientemente que se acredito en su totalidad el cumplimiento material del objeto contractual, desapareciendo la causa que dio origen al procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 faculta a las entidades estatales para adelantar procedimientos sancionatorios contractuales cuando se configure un incumplimiento, garantizando en todo caso el debido proceso.

Que la finalidad del procedimiento sancionatorio no es punitiva en sí misma, sino **asegurar el cumplimiento del contrato y la protección del interés público**, conforme a los principios de eficacia, economía y responsabilidad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, cuando el presunto incumplimiento es subsanado durante el trámite y se acredita el cumplimiento del objeto contractual, no resulta procedente la imposición de sanción, debiendo la Entidad ordenar el archivo de la actuación, mediante decisión motivada.

Que en el presente caso se encuentra acreditado que el contratista **INTEGRA DE COLOMBIA SAS** realizó la entrega total de los ítems pendientes, conforme al informe entregado por el supervisor del contrato, señor Jony Alexis Guerrero Pulido, incluidos aquellos que dieron origen a la presente actuación administrativa, garantizando así la disponibilidad de los insumos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso formativo.

Que, en consecuencia, **no subsisten los presupuestos fácticos ni jurídicos para imponer la cláusula penal pecuniaria**, ni para afectar la garantía de cumplimiento.

Que, en aplicación de los principios de **economía procesal, proporcionalidad, buena fe y eficacia**, resulta procedente **ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa sancionatoria**, sin que sea necesario reanudar audiencia, toda vez que no se impondrá sanción alguna.

RESUELVE:

Artículo 1°: ORDENAR EL ARCHIVO de la actuación administrativa sancionatoria iniciada con ocasión del presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.8642191 de 2025, suscrito con la empresa INTEGRA DE COLOMBIA SAS, por haberse acreditado el cumplimiento material del objeto contractual, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Artículo 2°: DECLARAR que, como consecuencia del archivo de la actuación, no hay lugar a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, ni a la afectación de la póliza de cumplimiento constituida a favor del SENA.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al contratista INTEGRA DE COLOMBIA SAS, a la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., y a la Supervisión del contrato, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 74 del CPACA.

ARTÍCULO 5°: DISPONER la publicación del presente acto administrativo en el SECOP II, y su incorporación al expediente contractual.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó el 6 de febrero de 2026,

Firmado digitalmente por Carlos Andres Diaz Mesa
Fecha: 2026.02.06 10:56:51 -05'00'

CARLOS ANDRES DIAZ MESA
Subdirector Encargado del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico

Proyectó: Robinson Jairo Dominguez Gutierrez
Profesional de Contratación

Revisó: Jony Alexis Guerrero Pulido
Coordinador Administrativo